000428/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., M. S. C/ E. A. SA S/ SUMARIO (Accidente de trabajo (Sistémico)"** Expte. N° 428/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 261/17), por haber interpuesto la demandada E. A. SA recurso de revocatoria "in extremis" contra el punto 4 de la sentencia definitiva N° 66/22.

I. En su escrito ID 872866 solicita se revoque por contrario imperio el punto 4 de la sentencia definitiva que impone las costas a la demandada.

Luego de efectuar consideraciones preliminares respecto de la procedencia de la revocatoria, sostiene que la imposición de las costas de ambas instancias a la demandada no se condice con el éxito que obtuvo respecto del recurso de apelación y el fracaso de dicho recurso del actor.

Entiende que se trata de un error formal, puesto que la imposición de las costas de alzada no responde a una derivación razonada del tratamiento y solución otorgada a los recursos.

Considera asimismo, que no tiene fundamento la imposición de costas total al demandado toda vez que en la sentencia de grado fueron impuestas en un 25% al actor en función del rechazo del reclamo por diferencias en la liquidación de la ILE, extremo que no fue tratado en la sentencia.

Peticiona se deje sin efecto, por contrario imperio, el punto 4 de la sentencia definitiva cuestionada.

Corrido el traslado de ley, es contestado mediante ID 884224, por el actor, quien con los fundamentos que expone solicita se rechacen los agravios, con expresa imposición en costas.

II. De los antecedentes de la causa, surge que ambas partes apelaron la sentencia definitiva de grado N° 33/22.

El recurso es resuelto mediante la Sentencia definitiva N° 66/2022 L de esta Cámara de Apelaciones, la cual dispuso en cuanto a las costas: "4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada".

Contra dicha resolución la demandada interpuso reposición in extremis, conforme los argumentos expuestos precedentemente.

III. Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

En forma liminar, siguiendo a especializada doctrina autoral en la materia se manifiesta: "La reposición in extremis es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales" –groseros y evidentes, deslizados en un

pronunciamiento de mérito –dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por "error esencial" a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interpretación exitosa presupone que se está atacando una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta, o que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídico o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio" (Peyrano Jorge W: Estado de la doctrina judicial de la reposición "in extremis", p. 61, Muestreo jurisprudencial, en Revista de Derecho Procesal, N° 2, 1999).

"En supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aun a sentencias finales… como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello sólo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial" (Peyrano, Jorge W. *La reposición in extremis*, en *La impugnación de la Sentencia Firme*, Tomo I, página 285, Ed. Rubinzal Culzoni).

En el caso, analizados los fundamentos esgrimidos por la recurrente, no se advierte la existencia de un error en la decisión relativa a la imposición de las costas de ambas instancias.

En efecto, el fundamento de la recurrente implica una opinión diversa de lo resuelto en la sentencia, toda vez que ambos votos expresan los fundamentos en que basan la imposición en ambas instancias.

Y a diferencia de lo expuesto por el recurrente en cuanto a ser materia ajena al recurso, al modificarse el fallo de primera instancia surgió la necesidad de readecuar las de primera instancia -conforme lo dispone el art. 282 CPCCCh- siendo en consecuencia abstracto el tratamiento de los agravios de la actora referidos a la cuestión. Asimismo, al pronunciarse sobre las costas de la Alzada, se fundamentó su imposición a la demandada, disintiendo el demandado.

La doctrina mayoritaria sostiene que los errores que habilitan la vía procesal informal intentada, deben ser groseros, evidentes y de índole material, citando por ejemplo, el supuesto de errores en el cómputo de plazos, sea para oponer defensas o recursos, omisión de ponderar escritos pendientes de agregación, entre otros, cuestiones que no se evidencian en los presentes, toda vez que la discrepancia del recurrente se encuentra respecto de la fundamentación y consecuente decisión esgrimida por los votantes y no un error esencial.

Reparase que la revocatoria in extremis resulta improcedente cuando lo que se pretende es una nueva valoración jurídica o un encuadre legal distinto que se reputa más adecuado que el llevado con anterioridad.

Por los fundamentos dados, no advirtiéndose la existencia de un error judicial grosero y evidente, en la resolución impugnada, corresponde rechazar el recurso de reposición “in extremis”.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen a la recurrente vencida (arts.69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por la demandada mediante ID 872866.

2) Imponer las costas al recurrente vencido. (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la incidencia, de la Dra. M. C. en el dos por ciento (2%) y los Dr. H. A. S., en el dos por ciento (2%), ambos de los que le correspondan como definitivos en el proceso, y los del con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 42 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS